

EXTRACTO NOTIFICACIÓN POR AVISOS

Ante el 29° Juzgado Civil de Santiago, se ha presentado demanda originando causa Rol C-7291-2021, caratulada "CARABINEROS DE CHILE DIRECCIÓN DE BIENESTAR/SOCIEDAD MARTEL Y COMPAÑÍA LIMITADA", que en forma extractada indica: EN LO PRINCIPAL: ACCIÓN DE REPETICIÓN; EN SUBSIDIO: DEMANDA ORDINARIA DE COBRO DE PESOS; PRIMER OTROSÍ: ACOMPAÑA DOCUMENTOS; SEGUNDO OTROSÍ: ASUME REPRESENTACIÓN Y DELEGA PODER. S. J. L. En Lo Civil de Santiago MARCELO ANÍBAL SANHUEZA MARAMBIO, abogado, chileno, Cédula de identidad N° 12.343.987-2, por la Dirección de Bienestar de Carabineros de Chile, ambos domiciliados en Amunátegui N° 519, Piso 11, Santiago, a S.S. respetuosamente digo: Que, en conformidad a la representación que invisto, y que será acreditada en un otrosí de esta presentación, Vengo en interponer acción de repetición en procedimiento ordinario en contra de la empresa SOCIEDAD MARTEL Y CÍA. LTDA O PRO FOODS, persona jurídica del giro de restaurantes y otros, chilena, RUT N° 76.165.084-K, representada por el Sr. RODRIGO MARTEL JACHURRA, chileno, ignoro profesión u oficio, cédula nacional de identidad N° 13.233.108-1, ambos domiciliados en Alonso de Ercilla N° 7688, Casa "I", comuna de La Florida, Región Metropolitana, para que sea condenado al pago de \$24.284.180 (veinticuatro millones doscientos ochenta y cuatro mil ciento ochenta pesos), más reajustes e intereses, con expresa condenación en costas, a título de devolución de pago de obligaciones laborales, según los antecedentes de hecho y fundamentos de derecho que a continuación paso a exponer: I.- HECHOS S.S., la Dirección de Bienestar de Carabineros, en el cumplimiento de sus fines propios establecidos en la Ley N° 18.713 del 04/06/1988, que constituye su estatuto legal, tiene como fin permanente el crear las condiciones que permitan otorgar las prestaciones que otorguen una mejor calidad de vida al personal de la Institución y sus grupos familiares. Dentro de un proceso de auditoría, vinculado al conocimiento de un embargo que afectaba a una de las cuentas bancarias de la Dirección de Bienestar, se pudo establecer que el embargo de la Cuenta Corriente N° 9001875, Única Fiscal N° 3 del Banco Estado por un valor inicial de \$10.683.568 pesos, tuvo su génesis en la causa judicial RIT N° C-939- 2018, del Juzgado de Cobranza Laboral y Previsional de Santiago, caratulada "López Majuje con Sociedad Martel y Cía. Ltda". En la referida causa judicial, se ejecutó la sentencia de fecha 17.07.2017, dictada en la causa monitoria RIT M-1694-2017 del 1° Juzgado Laboral de Santiago, mediante la cual se condenó solidariamente a la Dirección de Bienestar de Carabineros al pago de las remuneraciones, cotizaciones de seguridad social y demás prestaciones que se devenguen del demandante Luis Jorge López Maluje, respecto del cual se reconoció una relación regida por las normas del Código del Trabajo con la Sociedad Martel y Cía. Ltda (o Pro Foods, R.U.T. N° 76.165.084-K), que, en ese momento, tenía la calidad de contratista de la Dirección Nacional de Logística. De acuerdo a los registros actualizados que se obtuvieron desde la plataforma de mercado público, la empresa se encuentra hábil y mantiene transacciones durante los últimos doce meses. Cabe señalar, que la Sociedad Martel y Cía. Ltda nunca mantuvo vínculo contractual con la Dirección de Bienestar de Carabineros, sino que lo mantuvo con la Dirección de Logística, pudiendo recabarse que con fecha 05.06.2016 se suscribió un Contrato de Prestación del Servicio de Alimentación entre el Fisco-Carabineros de Chile y Sociedad Martel y Compañía Limitada, atendido a que mediante Resolución Exenta N° 163, de 23.08.2016, la Zona de Carabineros Metropolitana Santiago Este adjudicó la licitación pública para la adquisición del Servicio de alimentación para la 16° Comisaría de Carabineros "La Reina", antecedentes que coinciden con lo narrado por el actor en su libelo y que legalmente, se regulan en los artículos 183-A y siguientes del Código del Trabajo. En su oportunidad, la Asesoría Jurídica de la Dirección de Bienestar presentó

dos incidentes de nulidad de todo lo obrado por falta de legitimación pasiva, con fecha 04.08.2017 y 04.04.2018, arguyendo que no mantenía vínculo contractual con la Sociedad Martel y Compañía Limitada, por lo cual la sentencia dictada en juicio monitorio mantenía errores de fondo subsanables sólo con su invalidación, alegación que no fue acogida por el 1° Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago; en la segunda oportunidad, la tramitación de la causa RIT N° C-939-2018, del Juzgado de Cobranza Laboral y Previsional de Santiago fue suspendida durante la resolución del incidente, pero, en definitiva, no enervó el cobro de lo adeudado. Así las cosas, en definitiva, los pagos asumidos por la Dirección de Bienestar de Carabineros por cumplimiento de sentencia judicial dictada en juicio RIT M-1694-2017 del 1° Juzgado Laboral de Santiago, RIT de cumplimiento C-939-2018 del Juzgado de Cobranza Laboral y Previsional de Santiago, que totalizan \$24.284.180, son: a.- Pago realizado por depósito bancario a raíz del embargo realizado con fecha 26.11.2018 en la cuenta corriente Banco Estado N° 9001875, de esta Dirección de Bienestar, por un total de \$10.683.568.- b.- Pago realizado por depósito bancario a raíz del embargo realizado con fecha 13.05.2019 en la cuenta corriente Banco Estado N° 9001875, de esta Dirección de Bienestar, por un total de \$2.063.431.- c.- Pago mediante cheque DF 0015728 N° 9001875, de esta Dirección de Bienestar, por un total de \$4.745.515.- d.- Pago mediante depósito electrónico Nómina N° 6862393, de 08.04.2020, por un total de \$463.324.- e.- Honorarios Receptor por alzamiento de embargo: \$56.022.- Total causas judiciales: \$17.955.836 más \$56.022 honorarios.- f.- No obstante, como la sentencia judicial ordena el pago de las cotizaciones de seguridad social y demás prestaciones que se devenguen del demandante Luis Jorge López Maluje, hasta su convalidación, con fecha 19.11.2019, y luego de realizar distintos trámites administrativos en las entidades previsionales correspondientes, la Asesoría Jurídica de esta Alta Repartición presentó el escrito judicial ante el Juzgado de Cobranza Laboral y Previsional que da cuenta de la realización de los pagos previsionales, esto es, Fonasa, Administradora de Fondo de Pensiones y A.F.C. del demandante Luis Jorge López Maluje, por un valor total de \$6.272.322, en razón de: i.- FONASA: \$2.445.217, de acuerdo a valores que constan en formularios que se adjuntan. ii.- AFP HABITAT: \$3.110.863, de acuerdo a valores que constan en formularios que se adjuntan. iii.- AFC CHILE: \$716.242, de acuerdo a valores que constan en formularios que se adjuntan. Total convalidación del despido: \$6.272.322.- En virtud de lo anterior, al valor de \$17.955.836 se le debe adicionar el monto de \$6.272.322 por pagos a entidades previsionales tendientes a convalidar el despido del ex trabajador, más \$56.022 por pago realizado a Receptor Sr. Luciano Humberto Arriagada, tendiente a alzar el embargo ejecutado (honorarios más impuestos), que en total suman \$24.284.180 pesos. En relación a lo anterior, como U.S., puede advertir, la Dirección de Bienestar ha debido asumir obligaciones laborales de un trabajador, -así reconocido por una sentencia judicial- que prestó servicios para una empresa contratista, en un tiempo en que se mantenía vigente un contrato de prestación de servicios con la Dirección de Logística de Carabineros, a pesar de no mantener obligación ni vínculo alguno con la referida empresa, asumiendo costos por un total de \$24.284.180 pesos, que no debieron asumirse por parte de este Organismo. Cabe señalar, que la demandada en sede laboral SOCIEDAD MARTEL Y CÍA. LTDA o PRO FOODS a pesar de haber sido notificada de la acción en su contra el 02 de noviembre de 2017, no ejecutó defensa alguna de sus derechos. II.- EL DERECHO Como S.S., bien conoce, en general, cuando se ha contraído por muchas personas o para con muchas la obligación de una cosa divisible, cada uno de los deudores, en el primer caso, es obligado solamente a su parte o cuota en la deuda, y cada uno de los acreedores, en el segundo, sólo tiene derecho para demandar su parte o cuota en el crédito. Pero en virtud de la convención, del testamento o de la ley puede exigirse a cada uno de los deudores o por cada uno de los acreedores el total de la deuda, y entonces la

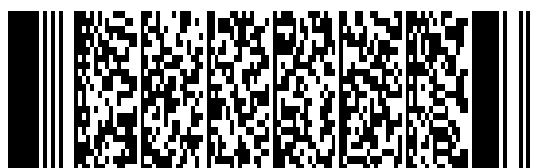
obligación es solidaria o insólidum. La solidaridad debe ser expresamente declarada en todos los casos en que no la establece la ley. (Art. 1511 del Código Civil). En materia laboral, el Código del Trabajo ha normado que el trabajo en régimen de subcontratación es aquel realizado, en virtud de un contrato de trabajo, por un trabajador para un empleador, denominado contratista o subcontratista, quien en razón de un acuerdo contractual, ejecuta obras o servicios por cuenta y riesgo propio y con trabajadores bajo su dependencia, para una tercera persona natural o jurídica dueña de la obra, empresa o faena, denominada empresa principal, en la que se desarrollan los servicios o ejecutan las obras contratadas, según se puede desprender del tenor del artículo 183-A del Código del Trabajo. En este aspecto, la ley laboral ha dispuesto una solidaridad legal cuando, a juicio del juez de la causa, se han cumplido con ciertos requisitos relativos a la subcontratación, en los siguientes términos: “La empresa principal será solidariamente responsable de las obligaciones laborales y previsionales de dar que afecten a los contratistas en favor de los trabajadores de éstos, incluidas las eventuales indemnizaciones legales que correspondan por término de la relación laboral. Tal responsabilidad estará limitada al tiempo o período durante el cual el o los trabajadores prestaron servicios en régimen de subcontratación para la empresa principal.” (Art. 183-B). Dicha solidaridad legal puede mutar en una subsidiariedad, cuando la empresa principal hiciere efectivo el derecho a ser informada y el derecho de retención a que se refieren los incisos primero y tercero del artículo 183-C, en cuyo caso responderá subsidiariamente de aquellas obligaciones laborales y previsionales que afecten a los contratistas y subcontratistas en favor de los trabajadores de éstos, incluidas las eventuales indemnizaciones legales que correspondan por el término de la relación laboral. Tal responsabilidad estará limitada al tiempo o período durante el cual el o los trabajadores del contratista o subcontratista prestaron servicios en régimen de subcontratación para el dueño de la obra, empresa o faena. En términos prácticos, la Dirección de Bienestar hace uso de su derecho a ser informada y de retención, en aquellos casos en que mantiene contratos regidos por el régimen de subcontratación, lo que no es el caso de marras, ya que nunca mantuvo obligación contractual con la empresa demandada. Sin embargo, como existe una resolución judicial que así lo ha declarado, ha nacido para la Dirección de Bienestar el derecho a hacer efectiva la repetición del pago establecida en el artículo 1522 del Código Civil, que dispone “El deudor solidario que ha pagado la deuda, o la ha extinguido por alguno de los medios equivalentes al pago, queda subrogado en la acción de acreedor con todos sus privilegios y seguridades, pero limitada respecto de cada uno de los codeudores a la parte o cuota que tenga este codeudor en la deuda.” Ahora bien, en cuánto al origen del negocio que concernía a los deudores solidarios, el Código Civil ha señalado que “Si el negocio para el cual ha sido contraída la obligación solidaria, concernía solamente a alguno o algunos de los deudores solidarios, serán éstos responsables entre sí, según las partes o cuotas que les correspondan en la deuda, y los otros codeudores serán considerados como fiadores.”. Es así, como en la especie, la deuda concernía solamente a la empresa SOCIEDAD MARTEL Y CÍA. LTDA o PRO FOODS pues fue para quien el demandante de la causa laboral prestó servicios, y no para la Dirección de Bienestar de Carabineros, entidad que se vió obligada a realizar los pagos por haber sido condenada de forma solidaria a ellos, sin tener interés alguno en el asunto laboral que influía entre las partes, por lo tanto, queda en evidencia que la deuda concernía solamente a la empresa SOCIEDAD MARTEL Y CÍA. LTDA o PRO FOODS, entidad con quien se reconoció el vínculo laboral del Trabajador. En virtud de lo anterior, ha nacido el derecho de mi representada, de reclamar judicialmente el reembolso de lo pagado, por medio de la acción civil de repetición. POR TANTO, de acuerdo a las consideraciones de hecho, a lo dispuesto en las normas citadas del Código Civil, y lo establecido en los artículos 254 y siguientes del Código Procesal Penal, RUEGO A U.S.:

Tener por interpuesta demanda ordinaria de repetición en contra de la SOCIEDAD MARTEL Y CÍA. LTDA o PRO FOODS, ya individualizada; acogerla a tramitación, y en definitiva, condenarla al pago por la suma \$24.284.180 (veinticuatro millones doscientos ochenta y cuatro mil ciento ochenta pesos), más reajustes e intereses desde la fecha de los pagos, con expresa condenación en costas, o lo que S.S., estime que en derecho corresponda. EN SUBSIDIO: En caso, que S.S., no acoja la demanda presentada en lo principal de esta presentación, vengo e interponer, en subsidio, acción de cobro de pesos en procedimiento ordinario en contra de la empresa SOCIEDAD MARTEL Y CÍA. LTDA o PRO FOODS, persona jurídica del giro de restaurantes y otros, chilena, RUT N° 76.165.084-K, representada por el Sr. RODRIGO MARTEL JACHURRA, chileno, ignoro profesión u oficio, cédula nacional de identidad N° 13.233.108-1, ambos domiciliados en Alonso de Ercilla N° 7688-I, comuna de La Florida, Región Metropolitana, para que sea condenado al pago de \$24.284.180 (veinticuatro millones doscientos ochenta y cuatro mil ciento ochenta pesos), más reajustes e intereses, con expresa condenación en costas, por el pago de obligaciones laborales, según los antecedentes de hecho y fundamentos de derecho que a continuación paso a exponer: I.- LOS HECHOS. En cuanto a los antecedentes de hecho, Ruego a S.S. tener por íntegramente reproducidos los hechos narrados en LO PRINCIPAL. II.- EL DERECHO Por los hechos narrados, y el evento improbable que S.S. no acoja lo requerido en lo principal, esta parte estima que, ante el error en el pago, nace para la demandante el derecho de que se le restituya el excedente por parte de la SOCIEDAD MARTEL Y CÍA. LTDA o PRO FOODS, lo que ha llevado a esta parte a solicitar el cobro del referido monto ante US. El cumplimiento de una obligación, que constituye el pago de la misma, trae aparejado que la obligación se extinga, ello no es más que una consecuencia de haberse satisfecho íntegramente el interés del acreedor mediante la conducta debida. Como S.S. podrá apreciar de los hechos precedentemente descritos, la demandante cumplió con las obligaciones laborales con la demandada en virtud de una sentencia judicial que así lo dispuso, pero se vislumbra un pago no debido realizado a la demandada de autos, ya que, por un error de interpretación judicial que asoció a la Dirección de Bienestar de Carabineros con la SOCIEDAD MARTEL Y CÍA. LTDA o PRO FOODS y el empleado de esta última Luis Jorge López Maluje, generó que se viera compelida, judicialmente a efectuar diversos pagos que carecían de causa. En efecto, siempre que hay un pago indebido, es porque se cumple una obligación que no existe, ya sea que carezca totalmente de existencia y nunca la haya tenido, o se haya extinguido, o se yerre en la prestación, en quien la hace o a quien se hace. Por lo anterior, se puede afirmar que en virtud de un pago indebido, quien paga por error lo que no debe, tiene derecho a solicitar la restitución de lo pagado indebidamente. Nuestra legislación reglamenta esta institución en el párrafo 2º del Título 34 del Libro 4º en los artículos 2295 a 2303 del Código Civil. Así, el inciso primero del artículo 2295 del Código Civil, consagra la siguiente norma: "Si el que por error ha hecho un pago, prueba que no lo debía, tiene derecho para repetir lo pagado." El pago de lo no debido supone el cumplimiento de una obligación que no existe o un error en la prestación de la misma (quién la hace o a quién se hace). Quien paga por error lo que no debe, tiene derecho a solicitar la restitución de lo pagado indebidamente. En cuanto a su naturaleza jurídica, el referido Código del ramo trata a esta institución como un cuasicontrato. Actualmente se sostiene que es una aplicación del principio del enriquecimiento sin causa. Abeliuk concuerda parcialmente, porque hay algunas soluciones del pago indebido que no tienen dicho justificativo. Por ello, lo ve como una institución autónoma, una fuente de la obligación de restituir o indemnizar, posición a la que nos adherimos. Así las cosas, para encontrarnos frente a un pago indebido, deben reunirse los siguientes requisitos: 1. Un pago. Aunque se vea como un requisito bastante obvio, para que haya un pago indebido es menester antes que nada que se haya cumplido una obligación. En la

especie, efectivamente mi representada cumplió con la obligación de pagar las sumas de dinero dispuestas por resolución judicial al Trabajador, así reconocido por el Tribunal Laboral, no obstante, no correspondía que la Dirección de Bienestar los asumiera, sino debía hacerlo la empresa que contrató al individuo. 2. Error en el pago. Este requisito apunta a determinar la intención determinante del solvens, es decir, según cual haya sido su intención puede darse en vez del pago indebido, una donación o un pago con subrogación. Para despejar todo tipo de dudas y como se ha expuesto en los hechos de nuestra presentación, esta bastante claro que existe un error en el pago por carecer éste de una causa, de modo tal que nunca se realizó dicho pago con la intención de donar ese dinero y menos pagar una deuda ajena. 3. Carencia de causa en el pago. El último requisito exige que el pago carezca de causa, esto significa que se ha cumplido una deuda inexistente, del todo o relativamente al solvens. Dentro de este requerimiento para que se configure un pago indebido, existen una serie de posibles circunstancias, tales como quien paga no es el verdadero deudor por error; que se pague a quien no es el verdadero acreedor; que se paga una obligación inexistente; o finalmente, un pago excesivo. En el caso de marras, nos encontramos con la figura de un pago de una obligación inexistente, ya que la solidaridad que determinó el Juzgado Laboral carece de una contratación que le de origen, no pudiendo presumirse de derecho esta obligación. En el exceso no había deuda, y por ello nuestra legislación le confiere el derecho a mi representada para repetir el exceso de lo pagado a quien lo recibió. Como S.S. podrá advertir, nos encontramos frente al pago indebido cometido por un error, que a todas luces carecía de causa. POR TANTO, de acuerdo a las consideraciones de hecho, a lo dispuesto en las normas citadas del Código Civil, y lo establecido en los artículos 254 y siguientes del Código Procesal Penal, RUEGO A U.S.: Tener por interpuesta, en subsidio, demanda ordinaria de cobro de pesos en contra de la SOCIEDAD MARTEL Y CÍA. LTDA o PRO FOODS, ya individualizada; acogerla a tramitación, declarando que el pago realizado por la Dirección de Bienestar fue indebido y en definitiva, condenarla al restituir a la demandante la suma \$24.284.180 (veinticuatro millones doscientos ochenta y cuatro mil ciento ochenta pesos), más reajustes e intereses desde la fecha de los pagos, con expresa condenación en costas, o lo que S.S., estime que en derecho corresponda. PRIMER OTROSÍ: Sírvase S.S., tener por acompañados los siguientes documentos, bajo los apercibimientos legales correspondientes: 1.- E-Book de Causa judicial RIT N° M-1694-2017 del 1° Juzgado Laboral de Santiago y sentencia dictada en la causa, de fecha 17 de julio de 2017. 2.- E-Book de Causa judicial RIT N° C-939-2018, del Juzgado de Cobranza Laboral y Previsional de Santiago. 3.- Resolución Exenta N°163, de 23.08.2016, que adjudica Licitación Pública ID 875805-14-LE16. 4.- Ficha Licitación Pública Licitación Pública ID 875805-14-LE16. 5.- Certificado emitido por el Jefe de la Sección Abastecimiento y Proyectos de fecha 21.02.2019. SEGUNDO OTROSÍ: Ruego a S.S. tener presente que comparezco en virtud de lo dispuesto en el mandato judicial de fecha 23.12.2020 otorgado por escritura pública que consta con firma electrónica avanzada por el Representante Legal de la Dirección de Bienestar General de Carabineros Sr. ARIEL OÑATE RODRÍGUEZ ante la Notario Público Sra. María Soledad Santos, acompañado en un otrosí de esta presentación, y, con su mérito, vengo en asumir el patrocinio y poder en estos autos, fijando como domicilio el ubicado en Amunátegui N° 519, Piso 11, Santiago, delegando poder en la abogada MARÍA FERNANDA DEL CARMEN BUSTAMANTE GARRIDO, Cédula de Identidad N° 16.556.966-0, de mi mismo domicilio, con quien podré actuar conjunta o separadamente. Por tanto, Ruego a U.S.: tener presente el patrocinio y poder asumido en representación judicial de la Dirección de Bienestar de Carabineros de Chile en estos autos y la delegación de poder efectuada, para todos los efectos legales. RESOLUCIÓN A LA DEMANDA QUE DA CURSO: Proveyendo a la demanda. A lo principal: por interpuesta demanda en juicio ordinario. Traslado. Al primer otrosí: por

acompañados los documentos, con citación. Al segundo otrosí: téngase presente. Resolvió don Matías Franulic Gómez, Juez Titular. En Santiago, a uno de Septiembre de dos mil veintiuno, se notificó por el estado diario, la resolución precedente. LA PARTE DEMANDANTE SOLICITA NOTIFICACIÓN POR AVISOS: MARÍA FERNANDA DEL CARMEN BUSTAMANTE GARRIDO, abogada, por la parte demandante Dirección de Bienestar de Carabineros, en juicio ordinario de mayor cuantía, Rol N° C-7291-2021, caratulado “DIBICAR CON SOCIEDAD MARTEL Y COMPAÑÍA” cuaderno principal, a S.S., respetuosamente digo: Que, de acuerdo a la información que figura en autos en que se certificó en dos estampados reparatoriales que ni el domicilio ubicado en Calle Santa Gemita 2484, comuna de La Florida ni el domicilio de Calle Huérfanos 1055, departamento 503, comuna de Santiago ni el de Alonso de Ercilla N° 7688, casa I, La Florida, corresponden al demandado, a pesar que de los Oficios recepcionados y la información obtenida por SS. por interconexión, se ha podido determinar que son los únicos domicilios que ha registrado en las Instituciones Públicas en que se ha consultado, es que solito a S.S., tener a bien dar autorizar la notificación por avisos del art. 54 del Código de Procedimiento Civil, en extracto, ya que se han realizado distintas gestiones para obtener domicilio de demandado y su notificación, sin éxito. Cabe señalar que ambos domicilios, a su vez, fueron obtenidos internamente por medio de convenios del Tribunal, sin registrar otro domicilio diferente en el cual intentar nuevamente la notificación de la gestión. Al respecto, el artículo Art. 54 del Código de Procedimiento Civil dispone que “Cuando haya de notificarse personalmente o por cédula a personas cuya individualidad o residencia sea difícil determinar, o que por su número dificulten considerablemente la práctica de la diligencia, podrá hacerse la notificación por medio de avisos publicados en los diarios del lugar donde se sigue la causa, o de la cabecera de la provincia o de la capital de la región, si allí no los hay. Dichos avisos contendrán los mismos datos que se exigen para la notificación personal; pero si la publicación en esta forma es muy dispendiosa, atendida la cuantía del negocio, podrá disponer el tribunal que se haga en extracto redactado por el secretario. Para autorizar esta forma de notificación, y para determinar los diarios en que haya de hacerse la publicación y el número de veces que deba repetirse, el cual no podrá bajar de tres, procederá el tribunal con conocimiento de causa. Cuando la notificación hecha por este medio sea la primera de una gestión judicial, será necesario, además, para su validez, que se inserte el aviso en los números del "Diario Oficial" correspondientes a los días primero o quince de cualquier mes, o al día siguiente, si no se ha publicado en las fechas indicadas.” POR TANTO, RUEGO A S.S., acceder a lo solicitado. EL TRIBUNAL RESUELVE: Santiago, seis de Abril de dos mil veintitrés Proveyendo al escrito de fecha 5 de abril de 2023, folio 33. Vistos y teniendo presente: 1° Que el emplazamiento válido de la parte demanda es un trámite o diligencia esencial en la primera instancia. 2° Que en estos antecedentes la parte actora ha intentado notificar a la demandada, sin lograrlo. En efecto, la información proporcionada por las entidades consultadas y las búsquedas del receptor judicial han sido infructuosas en la consecución del objetivo. 3° Que, por tanto, se concluye que la residencia de la parte demandada es difícil de determinar, motivo por el cual se accederá a la forma especial de notificación solicitada. Y visto además lo dispuesto en el artículo 54 del Código de Procedimiento Civil, se declara: Que se autoriza notificar la demanda y su resolución a SOCIEDAD MARTEL Y CÍA. LTDA. o PRO FOODS, representada por Rodrigo Martel Jachurra, mediante 3 avisos a publicar en el diario El Mercurio de Santiago, sin perjuicio de la que también corresponde hacer en el Diario Oficial. En Santiago, a seis de Abril de dos mil veintitrés , se notificó por el estado diario, la resolución precedente. LA PARTE DEMANDANTE SOLICITA CAMBIO DE MEDIO DE COMUNICACIÓN PRIVADO: MARÍA FERNANDA DEL CARMEN BUSTAMANTE GARRIDO, abogada, por la parte demandante Dirección de Bienestar de Carabineros, en

juicio ordinario de mayor cuantía, Rol N° C-7291-2021, caratulado “DIBICAR CON SOCIEDAD MARTEL Y COMPAÑÍA” cuaderno principal, a S.S., respetuosamente digo Que, de acuerdo a Resolución de fecha 06.04.2023, en que autorizó la gestión de notificación por avisos mediante la publicación de 3 avisos en El Mercurio, sin perjuicio de lo que también corresponda en el Diario Oficial, vengo en Solicita respetuosamente a SS. tener a bien, disponer de otro medio de comunicación privado a publicar el extracto de la causa, para lo cual se sugiere un medio de comunicación digital, serio y con alcance nacional, el que de acuerdo al dictamen N° 60.513 del 2004 de la Contraloría General de la República se encuentra validado como diario electrónico para realizar las publicaciones legales que deben efectuar los organismos públicos y privados: EL LÍBERO, por medio de su plataforma digital. POR TANTO, RUEGO A S.S., acceder a lo solicitado. EL TRIBUNAL RESUELVE: Como se pide. En Santiago, a diecinueve de Abril de dos mil veintitrés, se notificó por el estado diario, la resolución precedente.



033552143791



María Constanza Baeza Ahumada

Secretario

PJUD

Veinte de abril de dos mil veintitrés
10:32 UTC-4

